

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que protege la libre elección en los
servicios de cable, internet o telefonía.

BOLETÍN N° 9.007-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la suma, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Diputados señores Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Joaquín Godoy, Cristián Monckeberg, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Mario Venegas, y los ex Diputados señora Mónica Zalaquett y señores Gonzalo Arenas y Pedro Velásquez.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado con fecha 28 de noviembre de 2013, pasando a la Comisión de Economía.

Cabe señalar que con fecha 9 de abril de 2014, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Economía, Honorables Senadores señor Jorge Pizarro (Presidente), señora Lily Pérez y señores Jaime Orpis y Eugenio Tuma, acordaron solicitar al Senado autorización para discutir en general y en particular este proyecto de ley, con ocasión del primer informe. En cumplimiento de dicho acuerdo se remitió oficio N° 683/E-2014.

Con fecha 15 de abril, la Sala acordó autorizar a la Comisión de Economía para discutir este proyecto de ley en general y en particular, con ocasión del primer informe.

A una de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa concurrió, especialmente invitado, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, señor Tomás Menchaca.

Asimismo, a una o más sesiones asistieron las siguientes personas:

De la Secretaría General de la Presidencia, la señorita Mariana Fernández.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, los Analistas señora Annette Hafner y señor James Wilkins.

Morales. Del Instituto Libertad y Desarrollo, el señor Sergio

El Asesor de la Honorable Senadora Lily Pérez, señor Renato Rodríguez.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Resguardar y promover la libre elección de los consumidores, en lo relativo a la contratación de servicios de cable, internet o telefonía, en edificios y condominios. Asimismo promover la libre competencia entre los operadores de telecomunicaciones en los referidos edificios y condominios.

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES LEGALES

- Ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria;
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia.
- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
- Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.
- Decreto N° 18, que aprueba el Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones que indica.

ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que dio origen a esta iniciativa de ley señala que el desarrollo económico que vive nuestro país ha empujado aún más a las personas hacia las urbes, cada vez más familias viven en edificios de departamentos, y las autoridades otorgan permisos para construir en altura, lo cual ha cambiado el entorno de las ciudades y también las necesidades de los habitantes de las mismas.

Por otra parte, el aumento en el poder adquisitivo y la masificación de la tecnología, atendidos, entre otros factores, su disminución de precios, ha hecho asequibles a la población servicios que hasta hace no muchos años eran privativos de clases acomodadas.

Actualmente internet ha dejado de ser un lujo, convirtiéndose en una necesidad. En economía esto se denomina una disminución de los costos de transacción. Al día de hoy, las personas pueden comunicarse a grandes distancias, comprar bienes y adquirir servicios, estudiar, pagar cuentas y trabajar desde su casa, lo cual habría sido prácticamente impensado hasta hace no muchos años.

La telefonía, televisión digital, por cable o satelital, e internet, son provistos por operadores que prestan sus servicios especializados, los que claramente tienen aparejados costos y los consumidores pueden determinar cuánto están dispuestos a pagar por un determinado servicio. No obstante, para poder tomar una decisión, es requisito sine qua non el tener la información y la posibilidad de optar entre las alternativas.

Los Honorable Diputados que presentan la moción indican que es práctica habitual en algunas administraciones o inmobiliarias, el realizar acuerdos con determinadas compañías de telefonía o cable. Ello se traduce en la imposibilidad para los consumidores de optar por compañías diversas, sea que el acuerdo constituya la barrera, o incluso en ocasiones la barrera sea el impedimento físico, cuando la construcción de los ductos es por parte de la propia compañía proveedora del servicio, lo que se traduce en un ahorro para la inmobiliaria, y un perjuicio para los vecinos, pues no permite la prestación del servicio por parte de otras compañías. Esto provoca que en definitiva la posibilidad de optar por una alternativa diversa a la que se impone no sea posible.

Claramente los monopolios y oligopolios constituyen una falla de mercado, limitando la posibilidad de elegir entre productos y servicios. La libre competencia como se ha señalado, está basada en la libertad de decisión de los que participan en el mercado, en un contexto en el que las reglas de juego por una parte son claras para todos los participantes y por otra, son cumplidas efectivamente. De esta manera la libertad de elección tanto para el consumidor como para el productor, provoca resultados eficientes y genera beneficios. Dentro de los últimos, está la generación de incentivos para que las empresas obtengan una ventaja competitiva sobre otras por una parte mediante la reducción de costos y por otra la superioridad técnica.

Situaciones como las descritas precedentemente afectan la libertad de elegir, que es, al amparo de la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, artículo 3°, letra a), un derecho y deber básico.

La moción continúa señalando que los "contratos de exclusividad" que se establecen de forma abierta o velada por parte de las inmobiliarias de edificios y condominios con las compañías telefónicas y proveedoras de servicio de televisión pagada e Internet, constituyen una práctica habitual. Se trata de un claro ejemplo de un problema de agencia, relación que existe siempre que alguien, "el principal", contrata a un tercero "el agente" para que represente sus intereses. En todas estas relaciones,

existe la posibilidad de que surja un conflicto de intereses entre el principal y el agente, esto es, que los intereses del agente no coincidan con los del principal. De esta manera, los encargados de vender los inmuebles a los propietarios negocian, por ejemplo, el ahorrarse el tableado disminuyendo sus costos, pero excluyendo de la competencia a los demás oferentes. Así las cosas los propietarios se ven compelidos a contratar los servicios referidos con la empresa que presta dichos servicios en forma exclusiva.

En razón de lo expuesto, los autores de la moción estiman necesario regular en específico la provisión de servicios de cable, internet o telefonía fija y la libertad de elección, en estos edificios y condominios, asegurando que el principio de la libre elección no sea solamente una declaración, y evitando que se excluya la competencia en este ámbito, sea que las negociaciones entre inmobiliarias y proveedoras de servicios impliquen que materialmente se excluya a la competencia, por ejemplo, construyendo ductos que no permitan convivir a dos cableados distintos; sea que las administraciones o asambleas no permitan que ingrese algún proveedor.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

En la primera sesión que la Comisión se abocó al estudio de este proyecto de ley, escuchó la exposición del **Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), señor Tomás Menchaca**, quien, previamente, hizo llegar una comunicación a la Comisión manifestando su disponibilidad para colaborar en el proceso legislativo del proyecto en informe.

-El TDLC propuso a S.E. la Presidenta de la República, la dictación o modificación de diversos preceptos legales o reglamentarios necesarios para fomentar la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El señor Menchaca señaló que el problema que aborda la iniciativa de ley en estudio es relevante, razón por la que ya desde el año pasado ha sido preocupación del Tribunal que preside, y antes lo fue de la Fiscalía Nacional Económica.

En efecto, con ocasión de una presentación de la Fiscalía Nacional Económica, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia abrió el expediente de recomendación normativa, rol ERN 15-2013, con el objeto de analizar la pertinencia de ejercer la facultad que le confiere el artículo 18 N° 4 del Decreto Ley N° 211, en orden a proponer la dictación o modificación de normas legales o reglamentarias necesarias para fomentar la competencia o regular el ejercicio de actividades económicas, en relación con la prestación de servicios de telecomunicaciones en inmuebles sujetos a régimen de copropiedad inmobiliaria.

Hizo presente que en dicho procedimiento, se recabaron antecedentes de las autoridades y agentes económicos involucrados, y se escuchó a todos los interesados.

Con fecha 8 de abril del presente año, el Tribunal resolvió ejercer la mencionada facultad y propuso a S.E. la Presidenta de la República, a través de los Ministros de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, la dictación o modificación de diversos preceptos legales o reglamentarios necesarios para fomentar la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones que se prestan principalmente sobre redes fijas, que se contienen en las 7 proposiciones contenidas en la referida resolución, algunas de las cuales son materia de ley y otras probablemente puedan resolverse mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, informó.

-En referencia al proyecto de ley en informe.

En primer término, hizo presente que su objetivo, esto es, que en cada edificio, en cada condominio, exista la posibilidad que más de un operador de telecomunicaciones pueda prestar sus servicios, de modo tal que el propietario o arrendatario pueda elegir qué servicio de cable, internet u otros contratar, naturalmente es una finalidad que interesa desde el punto de vista de la competencia.

En ese sentido, la resolución contiene entre sus proposiciones, una disposición bastante similar al artículo 2° del proyecto en estudio, con la salvedad que en lugar de exigir la construcción de dos ductos, propone exigir ductos con capacidad suficiente para permitir al menos tres redes de telecomunicaciones corriendo en paralelo. Las autoridades correspondientes deberán establecer las condiciones técnicas de esos ductos.

Recordó que actualmente la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, en su artículo 5.9.7, ya establece la exigencia de contar con ductos que admitan a lo menos dos redes. Sin embargo, la investigación que precedió a la dictación de la resolución con recomendaciones, evidenció que existe un problema en la fiscalización del cumplimiento de esta obligación.

Adicionalmente mencionó que lo que hasta hace algunos años constituía una práctica habitual, esto es, la celebración de contratos de exclusividad entre algún operador de telecomunicaciones y la inmobiliaria o constructora, ha ido quedando atrás, especialmente desde que se inició la investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica. Precisó que estos contratos de exclusividad podrían haber llegado al conocimiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en caso de estimar que constituían un acto contrario a la libre competencia, sin necesidad de modificación legal alguna.

Puso de relieve que existen muchas formas de excluir la competencia, no sólo los contratos de exclusividad. Una de éstas, a modo de ejemplo, es la instalación de la red en la etapa de construcción, por parte de un operador de telecomunicaciones, mediando un pago en favor de la inmobiliaria.

En segundo término, el señor Menchaca informó que, según consta en la consideración número 67 de la ya referida proposición, que se refiere particularmente al proyecto de ley que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía (Boletín N° 9007-03), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no comparte su contenido, específicamente en lo que se refiere al artículo 1° del proyecto, por las siguientes consideraciones:

a. Tipifica como ilícito anticompetitivo una conducta que esencialmente constituiría una infracción a las normas sobre protección de derechos de los consumidores; régimen jurídico diverso al de la tutela de la libre competencia;

b. Califica en abstracto a una serie de actos jurídicos como constitutivos de abuso de posición dominante, soslayando que el juzgamiento de los ilícitos de abuso de posición dominante se somete a la regla de la razón, lo que implica un análisis caso a caso por los tribunales de justicia y exige que el requirente o demandante acredite en juicio tanto el hecho, acto o convención constitutivo de abuso anticompetitivo, como los efectos contrarios a la libre competencia del mismo;

c. Pareciera que la existencia de una posición de dominio fuera irrelevante para configurar los supuestos de hecho descritos en el tipo infraccional que se pretende introducir al D.L. N° 211, lo que es contradictorio con lo dispuesto en dicha norma legal y con las mejores prácticas en la materia; y,

d. La especificación de formas de comisión del ilícito anticompetitivo de abuso de posición dominante podría constituir, en opinión del Tribunal, una técnica legislativa inadecuada y contradictoria con los tipos generales establecidos en el artículo 3° del D.L. N° 211.

-En síntesis.

El señor Menchaca manifestó que, reconociendo que el problema que trata esta iniciativa es muy relevante desde el punto de vista de la competencia, la forma adecuada de abordarlo no es modificando el decreto ley N° 211, sino que mejorando la normativa que regula las condiciones técnicas. Este es el modo de garantizar que materialmente se permita la prestación de servicios por varios operadores de telecomunicaciones.

Del modo que está planteado el artículo 1°, el proyecto podría traducirse en una limitación y perjuicio para la defensa de la libre competencia, por el establecimiento de tipos específicos en el artículo 3° del citado decreto ley N° 211. La norma actual es general y amplia, y permite que el Tribunal conozca y analice una serie de conductas para determinar si afectan a la libre competencia. Un tipo específico puede llevar a que alguna interpretación estime que se trata de *numerus clausus*, en circunstancias que las conductas que explicita el artículo 3° son meramente ejemplificadoras.

Las siguientes son las recomendaciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en esta materia:

“De acuerdo con el análisis efectuado en las consideraciones precedentes, este Tribunal estima justificado ejercer la facultad conferida por el artículo 18° N° 4 del D.L. N° 211, proponiendo a S.E. la Presidenta de la República, a través de los Ministros de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, la dictación o modificación de los preceptos legales o reglamentarios necesarios para fomentar la competencia en la prestación de aquellos servicios de telecomunicaciones referidos en la parte considerativa de esta recomendación normativa, de forma tal que dichos preceptos legales o reglamentarios:

1. Impongan a inmobiliarias y constructoras la obligación de poner en conocimiento de los operadores de telecomunicaciones el desarrollo de proyectos inmobiliarios que (i) contemplen en su diseño instalaciones de telecomunicaciones; y (ii) correspondan a desarrollos inmobiliarios que involucren varias unidades y contemplen el soterramiento de redes o tengan por objeto constituirse en condominios en altura o de extensión. Se recomienda que la forma de cumplimiento de la referida obligación sea mediante la inscripción del proyecto inmobiliario en un sitio web o registro público que pueda ser visitado en línea, a cargo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que dicha inscripción sea practicada con una antelación tal que permita a los operadores de telecomunicaciones interesados en ingresar al desarrollo inmobiliario evaluar oportunamente la factibilidad técnica y hacer las extensiones de red que se requieran;

2. Establezcan como condición necesaria para la recepción definitiva de las obras de los referidos proyectos que las inmobiliarias o constructoras presenten a las Direcciones de Obras Municipales un certificado que acredite la pertinente inscripción en el sitio web o registro público propuesto precedentemente. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se recomienda incorporar, en los formularios de solicitudes de recepción de obra, aquellos campos que sean necesarios;

3. Regulen –respetando el principio de neutralidad tecnológica y de acuerdo con las directrices planteadas en la parte considerativa de esta recomendación normativa– las especificaciones técnicas y los criterios necesarios para la instalación de las cámaras exteriores e interiores, los respectivos “poliductos” y la red de distribución interna en condominios de extensión o altura, a fin de permitir la utilización de dicha infraestructura por más de un operador de servicios de telecomunicaciones. Se recomienda que, en la medida de lo posible, la regulación considere las siguientes directrices:

3.1. Evitar especificaciones técnicas y criterios que no sean neutros tecnológicamente;

3.2. Permitir el acceso a ductos por parte de prestadores de telecomunicaciones que no prestan servicios en forma empaquetada;

3.3. Disponer que los ductos de corrientes débiles contemplen accesos desde las azoteas de los edificios;

3.4. Establecer, para los elementos de distribución exterior, los ductos verticales (shafts) y horizontales, una capacidad que permita el ingreso de tres operadores de telecomunicaciones a lo menos;

3.5. Establecer, para los elementos de distribución emplazados al interior de las unidades de un condominio o desarrollo inmobiliario, una capacidad que permita la prestación de servicios simultánea por dos operadores de telecomunicaciones a lo menos;

3.6. Imponer a las empresas inmobiliarias o constructoras la obligación de cerciorarse, durante el tiempo en que administren un condominio, de que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones que ha construido no sea intervenida por empresas de telecomunicaciones para impedir el ingreso de otros operadores de telecomunicaciones.

3.7. Imponer a las empresas inmobiliarias o constructoras la prohibición de recibir cualquier tipo de pago o contraprestación tendiente a asegurar una cierta exclusividad a favor de empresas de telecomunicaciones en la prestación de servicios en condominios o desarrollos inmobiliarios;

4. Modifiquen el artículo 5.9.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a fin de establecer en dicha norma que las cámaras, "poliductos" y elementos de distribución interior se instalen de acuerdo con las especificaciones técnicas que determine la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

5. Extiendan la aplicación del artículo 5.9.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones a los condominios de extensión;

6. Prohíban a las inmobiliarias o constructoras establecer en el primer reglamento de copropiedad disposiciones que limiten injustificadamente el ingreso de empresas de telecomunicaciones; y,

7. Implementen un procedimiento breve y expedito que permita aprovechar las obras civiles a ser ejecutadas sobre bienes nacionales de uso público para desplegar en paralelo infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones. Se recomienda precaver que el procedimiento que se establezca no demore significativamente la ejecución de los proyectos de los operadores de telecomunicaciones y determine claramente la forma en que los interesados contribuirán al financiamiento de los costos de las obras civiles comunes.".

Terminada la exposición del Presidente del TDLC, el señor **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Pizarro**, ofreció el uso de la palabra.

El **Honorable Senador señor Orpis** formuló algunas observaciones. Así, en relación al artículo 5.9.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, consultó por qué en la práctica se otorga, por parte de la Municipalidad, la recepción definitiva de condominios que no cumplen con la exigencia de contar con a lo menos dos ductos.

Por otra parte, le preguntó su opinión como Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sobre la pertinencia de establecer en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, la prohibición de celebración de los contratos de exclusividad a los que se ha hecho referencia.

El **señor Menchaca**, en respuesta al primero de los comentarios, expresó que la normativa existe pero no es adecuadamente fiscalizada. Agregó que incluso hay una norma que establece la responsabilidad personal de los inspectores de obra, ante el incumplimiento de su obligación de velar por la observancia de todas las regulaciones técnicas pertinentes. Las proposiciones que el Tribunal efectúa van en la línea de facilitar la fiscalización, explicitando las regulaciones técnicas y fomentando también la auto fiscalización por parte de los mismos operadores de telecomunicaciones.

En cuanto a los contratos de exclusividad, manifestó que una norma de esa naturaleza podría contemplarse en la ley sobre protección de los derechos de los consumidores o en la de copropiedad inmobiliaria.

Sobre este punto, el **Honorable Senador señor Pizarro** precisó que tales contratos de exclusividad son celebrados por las constructoras, sin la intervención de los propietarios o arrendatarios.

Asimismo, hizo presente que la obligación de construcción e instalación de ductos es de responsabilidad de la constructora, inmobiliaria, gestora del proyecto, pero de lo expresado por el Presidente del Tribunal, se colige que estas empresas, en la práctica, buscan el financiamiento para su construcción con algún operador de telecomunicaciones que ofrezca el servicio.

El **señor Menchaca** coincidió con lo señalado y, más aún, explicó que en muchas oportunidades el operador de telecomunicaciones paga una suma de dinero a la inmobiliaria o constructora, y adicionalmente financia la construcción de las instalaciones, que le resulta mucho más barata en esta fase. La ganancia para el operador es que queda mejor posicionado con los potenciales clientes, quienes probablemente contraten los servicios de aquella empresa cuyas instalaciones ya se han efectuado. Agregó que una de las recomendaciones normativas aborda el punto, proponiendo se prohíba este pago, para que no existan incentivos perversos.

La Honorable **Senadora señora Pérez** puso de relieve que, uno de los principales problemas que observa, es el de la falta de fiscalización de la norma de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, que al día de hoy contempla la obligación de que los ductos de los edificios admitan la prestación de servicios de cable por más de un proveedor. Es indispensable adoptar medidas en tal sentido.

El **señor Menchaca** señaló que las recomendaciones normativas expuestas intentan salvar esa situación de dos modos: por una parte, extendiendo la norma de la Ordenanza a los condominios de extensión, y, por la otra, fomentando la fiscalización por parte de los propios operadores de telecomunicaciones, al establecer la obligación a las inmobiliarias y constructoras de dar publicidad cuando se desarrollen proyectos que tengan en su diseño estas redes de telecomunicaciones. De este modo, los propios operadores de telecomunicaciones, interesados en competir, estarán atentos que la inmobiliaria o constructora cumpla la normativa.

Esta disposición es bastante sencilla de aplicar, tiene poco costo regulatorio y podría traer grandes beneficios.

En lo relativo a la recepción definitiva de la obra, a la que hizo referencia el Honorable Senador señor Orpis, la propuesta es establecer como condición necesaria para la recepción definitiva de las obras de los referidos proyectos, que las inmobiliarias o constructoras presenten a las Direcciones de Obras Municipales un certificado que acredite el cumplimiento de la norma referida a la publicidad.

Finalmente, propone una regulación de especificaciones técnicas, respetando el principio de neutralidad tecnológica y de acuerdo con las directrices planteadas en la parte considerativa de la recomendación normativa. Especificaciones técnicas más claras facilitan la fiscalización.

Luego, la Comisión concordó en que, si bien el objetivo del proyecto resulta plausible, no es adecuado desde el punto de vista de la técnica legislativa. En efecto, es altamente inconveniente modificar el decreto ley N° 211, sobre Defensa de la Libre Competencia. Según ha expresado el Presidente del TDLC, la tipificación de un ilícito anticompetitivo limitaría las facultades del Tribunal para conocer y sancionar conductas que atenten contra la libre competencia, y más aún, lleva al ámbito de la competencia un ilícito propio de la ley del consumidor. En ese sentido, el artículo 1° del proyecto despachado por la Cámara de Diputados debe rechazarse.

Ante la pregunta de **la Honorable Senadora señora Pérez**, el señor **Menchaca** afirmó que hay un enfoque erróneo de la problemática al ubicarla en el ámbito de la libre competencia y no en el estatuto de los derechos del consumidor.

No obstante, y a fin de continuar la tramitación legislativa de esta iniciativa cuyo objetivo la Comisión comparte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro**, propuso solicitar a la Sala autorización para discutir en general y en particular este

proyecto con ocasión del primer informe, de modo de poder introducir los cambios necesarios, suprimiendo el artículo 1°, y despachar un texto que recoja este debate.

La Comisión coincidió con lo propuesto, y acordó trabajar en un texto que plasme adecuadamente el objetivo del proyecto.

En cumplimiento de ese acuerdo, con fecha 9 de abril de 2014, se remitió oficio N° 683/E-2014. Con fecha 15 de abril, los Comités acordaron autorizar a la Comisión de Economía para discutir, en general y en particular, durante el primer informe, este proyecto de ley. Tal acuerdo fue ratificado por la Sala.

En una nueva sesión, los **Honorables Senadores señora Pérez, y señores Orpis, Pizarro y Tuma**, presentaron la siguiente indicación:

- Para sustituir el proyecto, por el siguiente:

“**Artículo único.** Incorporar en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8 bis. En todo condominio debe velarse por la libre elección en la contratación de servicios de telefonía fija, internet, televisión por cable y otros similares.

Para efectos de lo anterior, las inmobiliarias y constructoras de un condominio que contemple en su diseño servicios de telecomunicaciones, están obligadas a que tanto los elementos de distribución emplazados en el interior de las unidades, tales como equipos, cables, líneas, tableros, cajas terminales, tuberías, ductos, distribución aérea y subterránea y otros elementos necesarios para conectar el equipo terminal con la red del proveedor de servicios de telecomunicaciones, como los elementos de distribución exterior, ductos verticales y horizontales, cuenten con capacidad necesaria para que múltiples proveedores puedan suministrar los servicios de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa respectiva, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica.

Las referidas inmobiliarias y constructoras deberán poner tales proyectos en conocimiento de los operadores de telecomunicaciones, de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia.

El propietario o arrendatario del inmueble tendrá siempre el derecho a elegir libremente la contratación de estos servicios, y le serán inoponibles los acuerdos que sobre el particular adopten la asamblea de copropietarios o el Comité de Administración.”.”.

Los Honorables Senadores autores de la indicación expresaron que, en su parecer, el texto de la indicación recoge las observaciones y comentarios que se formularon la sesión anterior, y, además, cumple con el objetivo de fomentar la competencia entre los operadores de telecomunicaciones, junto con permitir la libre elección por parte de los consumidores.

Por lo anteriormente indicado, la indicación sustituye el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, que consta de dos artículos, por otro de un artículo único, que modifica la ley de copropiedad inmobiliaria, incorporando un artículo 8° bis, nuevo, anteriormente transcrito, que contempla algunas de las recomendaciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), del modo que se indica a continuación:

-No modificar el decreto ley N° 211, sobre defensa de la libre competencia.

Acoge lo planteado por el TDLC en orden a que no es adecuado ni conveniente modificar el decreto ley N° 211, sobre defensa de la libre competencia.

-Desde la perspectiva de los consumidores.

Garantiza la libre elección de los servicios de telecomunicaciones, estableciendo incluso la inoponibilidad de contratos que pudieran celebrar el Comité de Administración o la asamblea de copropietarios. Los incisos primero y cuarto de la indicación se refieren a esta materia.

-Desde la perspectiva de la inmobiliaria o constructora de un condominio que contemple en su proyecto redes de telecomunicaciones.

Garantiza la posibilidad de elección por parte del consumidor, hace indispensable que exista la factibilidad técnica para que distintos operadores de telecomunicaciones presten sus servicios. En esa dirección apuntan los incisos segundo y tercero de la indicación. Para tal efecto, establece como obligación que tanto las instalaciones interiores como exteriores cuenten con capacidad suficiente para permitir que distintos proveedores de telecomunicaciones presten sus servicios paralelamente.

Se deja constancia que esta obligación pesa sobre la inmobiliaria o constructora sólo en el caso que se contemple en el diseño instalaciones de telecomunicaciones. En definitiva, no está obligada a contemplar en su diseño estas instalaciones, pero si lo hace, ellas deben cumplir con el estándar indicado.

-Promover la auto fiscalización de los operadores de telecomunicaciones.

Finalmente, y en la línea de promover la auto fiscalización de los operadores de telecomunicaciones, recae sobre estas constructoras e inmobiliarias la obligación de publicidad. La forma de cumplir la obligación la determinará la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

A este respecto, los Honorables Senadores autores de la indicación señalaron que parece adecuada la recomendación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en cuanto a que la forma de cumplimiento de la referida obligación sea mediante la inscripción del proyecto inmobiliario en un sitio web o registro público que pueda ser visitado en línea, a cargo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que dicha inscripción sea practicada con una antelación tal que permita a los operadores de telecomunicaciones interesados en ingresar al desarrollo inmobiliario evaluar oportunamente la factibilidad técnica y hacer las extensiones de red que se requieran. No obstante, una disposición de ese tenor es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

-- En votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez, y señores Orpis, Pizarro y Tuma.

-- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez, y señores Orpis, Pizarro y Tuma.

La Comisión acordó proponer a la Sala que, por tratarse de un proyecto de artículo único y de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Senado, discuta el proyecto en general y particular a la vez.

MODIFICACIONES

- Sustituir el proyecto por el siguiente:

“**Artículo único.** Incorporar en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8 bis. En todo condominio debe velarse por la libre elección en la contratación de servicios de telefonía fija, internet, televisión por cable y otros similares.

Para efectos de lo anterior, las inmobiliarias y constructoras de un condominio que contemple en su diseño servicios de telecomunicaciones, están obligadas a que tanto los elementos de distribución emplazados en el interior de las unidades, tales como equipos, cables, líneas, tableros, cajas terminales, tuberías, ductos, distribución aérea y subterránea y otros elementos necesarios para conectar el equipo terminal con la red del proveedor de servicios de telecomunicaciones, como los elementos de distribución exterior, ductos verticales y horizontales, cuenten con capacidad necesaria para que múltiples proveedores puedan suministrar los servicios de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa respectiva, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica.

Las referidas inmobiliarias y constructoras deberán poner tales proyectos en conocimiento de los operadores de telecomunicaciones, de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia.

El propietario o arrendatario del inmueble tendrá siempre el derecho a elegir libremente la contratación de estos servicios, y le serán inoponibles los acuerdos que sobre el particular adopten la asamblea de copropietarios o el Comité de Administración.”.”.

TEXTO DEL PROYECTO

En consecuencia, la Comisión de Economía propone aprobar en general y particular el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Incorporar en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8 bis. En todo condominio debe velarse por la libre elección en la contratación de servicios de telefonía fija, internet, televisión por cable y otros similares.

Para efectos de lo anterior, las inmobiliarias y constructoras de un condominio que contemple en su diseño servicios de telecomunicaciones, están obligadas a que tanto los elementos de distribución emplazados en el interior de las unidades, tales como equipos, cables, líneas, tableros, cajas terminales, tuberías, ductos, distribución aérea y subterránea y otros elementos necesarios para conectar el equipo terminal con la red del proveedor de servicios de telecomunicaciones, como los elementos de distribución exterior, ductos verticales y horizontales, cuenten con capacidad necesaria para que múltiples proveedores puedan suministrar los servicios de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa respectiva, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica.

Las referidas inmobiliarias y constructoras deberán poner tales proyectos en conocimiento de los operadores de telecomunicaciones, de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia.

El propietario o arrendatario del inmueble tendrá siempre el derecho a elegir libremente la contratación de estos servicios, y le serán inoponibles los acuerdos que sobre el particular adopten la asamblea de copropietarios o el Comité de Administración.”.”.

Acordado en sesiones de fechas 9 y 23 de abril de 2014, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jorge Pizarro Soto (Presidente), señora Lily Pérez San Martín y señores Jaime Orpis Bouchon y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 24 de abril de 2014.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROTEGE LA LIBRE ELECCIÓN EN LOS SERVICIOS DE CABLE, INTERNET O TELEFONÍA.

BOLETÍN N° 9.007-03.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Resguardar y promover la libre elección de los consumidores, en lo relativo a la contratación de servicios de cable, internet o telefonía, en edificios y condominios. Asimismo promover la libre competencia entre los operadores de telecomunicaciones en los referidos edificios y condominios.

II. ACUERDOS: Aprobado en general y en particular (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Artículo único, por lo que la Comisión acordó proponer a la Sala que lo discuta en general y particular.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Diputados señores Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Joaquín Godoy, Cristián Monckeberg, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe, y Mario Venegas, y los ex Diputados señora Mónica Zalaquett y señores Gonzalo Arenas y Pedro Velásquez.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 28 de noviembre de 2013.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe. La Comisión, previa autorización de la Sala, discutió en general y particular el proyecto.

X. DISPOSICIONES QUE SE RELACIONAN CON EL PROYECTO:

- Ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria;
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia
- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
- Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.
- Decreto N° 18, que aprueba el Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones que indica.

Valparaíso, 24 de abril de 2014.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión